

ANTECEDENTES

- I. El 29 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Información vinculada a la obra "Carretera Playa del Carmen-El Tintal, en el estado de Quintana Roo": 1. Manifestación de Impacto Ambiental presentada por el promovente. 2. Si fue el caso, la información complementaria a la Manifestación de Impacto Ambiental que se solicitó a la empresa promovente. 3. Estudios complementarios que se solicitaron a la empresa. 4. Análisis comparativos sociales, ambientales y económicos de las opciones que se tenía al trazo autorizado de la obra. 5. Autorización en Materia de Impacto Ambiental. 6. Reportes entregados a la SEMARNAT por el promovente, durante y al finalizar la construcción de la obra. 7. Estudio sobre la fauna silvestre entregado por la promovente al terminar la obra. 8. Fotografías de la fauna silvestre que fueron obtenidas dentro de los estudios realizados por el promovente como parte de lo solicitado por la SEMARNAT. 9. Diseños de los pasos de fauna que se hicieron durante la construcción de la obra. 10. Medidas de mitigación y/o compensación efectuadas por el promovente. 11. Resultados del seguimiento que se haya dado a los pasos de fauna citados. 12. Reportes de la fauna atropellada en el sitio en donde se construyó la obra. Desde que se empezó a construir a la fecha de hoy 29 de Marzo del 2016." (SIC)

- II. El 18 de abril de 2016, la **DGIRA** emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2503**, mediante el cual informó a este Órgano Colegiado que los anexos de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado **"RAMALES CEDRAL-TINTAL, TINTAL-PLAYA DEL CARMEN CON UNA LONGITUD DE 54 KM INCLUYE ENTRONQUES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO"**, con número de clave **23QR2011V0021**, contienen información susceptible de ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, por contener datos personales de acuerdo al cuadro que describe, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG).

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
FOTOGRAFÍAS DE PERSONAS DIVERSAS	Contienen características físicas de los que en ellas aparecen personas física diversa al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 162/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600103316.**

En relación a los **puntos 6, 7, 8, 9, 10 y 11**, en relación a las constancias relacionadas con el cumplimiento de términos y condicionantes, éstas fueron localizadas en el expediente administrativo del proyecto en comento, mismos que contienen información que debe clasificarse como **CONFIDENCIAL**, de conformidad con el artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, al tenor del siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO
FOTOGRAFÍAS Y VIDEOS	Contienen características físicas de los que en ellas aparecen, personas físicas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.
CURRÍCULO SEGA, Y CERTIFICADOS RECONOCIMIENTOS	Contienen firmas de personas física diversa al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.
INSTRUMENTOS NOTARIALES	Contiene datos personales de personas físicas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio, como: nacionalidad, domicilio, edad y estado civil.
FIANZA	Contienen firmas de personas física diversa al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.
CONSTANCIAS DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES	Contienen firmas de personas física diversa al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.
DIVERSOS OFICIOS EMITIDOS POR LA DGIRA	Contienen firmas de personas físicas que los recibieron, diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.
CÉDULAS DE COMPARECENCIA	Contienen nombre, número de credencial para votar y firma de persona diversa al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.
PROGRAMA DE MANTENIMIENTO, DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA, CADENA DE CUSTODIA DE MUESTRAS...	Contiene nombre, firmas y/o domicilio de personas físicas diversas al Promovente, representante legal y/o responsable del estudio.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.

32



**RESOLUCIÓN NÚMERO 162/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600103316.**

- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que en la **Resolución RDA 3785/15**, el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que las **fotografías en las que aparecen personas físicas**, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas. Así, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal de conformidad con el artículo 3, fracción II en relación con el diverso 18, fracción II, de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el **CRITERIO 10-10**, emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que el INAI estableció en la **Resolución 2955/15** que la **nacionalidad** es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VIII. Que el INAI en la **Resolución 760/15** advirtió que en el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las



**RESOLUCIÓN NÚMERO 162/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600103316.**

dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa a las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos; por lo que el **Estado civil**, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG. En esta misma Resolución señaló que la **Edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracción II y 3, fracción II de la LFTAIPG, criterios que resultan aplicables al presente caso.

- IX. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que considera un dato personal confidencial; por tanto, es un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso.

- X. Que el INAI en la Resolución número **RDA 1534/11** determinó que el **número de folio de la credencial de elector** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.
- XI. Que el INAI en la Resolución **RDA 4214/13** emitida por el INAI, se describen todos los datos que integran la **credencial para votar** de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y dicho Instituto señala que los datos constituyen información personal. Asimismo, el INAI señala que los datos que deben clasificarse como información confidencial, entre otros, es el **número de OCR**.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 162/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600103316.**

Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2503**, no preciso si por **número de credencial para votar se refiere a la número de OCR**, o bien, **al número de folio de la credencial de elector**, por esta circunstancia la **DGIRA** deberá proteger el primero y hacer público el segundo, en función del dato que obre en sus archivos.

- XII. Que el Titular de la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2503**, manifestó que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistente en datos personales tales como: **Fotografía, firma, nacionalidad, domicilio personal, edad, estado civil, nombre y número de credencial para votar**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere a la **Fotografía, firma, nacionalidad, edad, estado civil, nombre y credencial para votar**, estos fueron objeto de análisis en las Resoluciones y Criterios emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal** se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además en el caso del **domicilio particular (relativo al domicilio personal)**, está expresamente considerado como información confidencial al tratarse de datos personales señalados en las fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 162/2016 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600103316.**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/2503** de la **DGIRA**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo y Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, asimismo, se deberá tomar en cuenta lo manifestado respecto a la Credencial para Votar, en términos señalados en los Considerandos X y XI de esta Resolución. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de abril de 2016.

3^o

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales